

146-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

El día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cuenta de Twitter de este Tribunal, se recibió aviso contra el profesor Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República, en el que se indica que:

“El hijo del profesor SSanchez Ceren, es el Gerente de FONAVIPO, aquí no aplica ninguna sanción ???” (sic).

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: *“el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”*.

Por otra parte, la referida facultad sancionadora del Tribunal está supeditada a un límite temporal dentro del cual puede iniciarse válidamente el aludido procedimiento, conforme al artículo 49 inciso 1° de dicha ley, que señala: *“Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho”*.

Es por esa razón que los artículos 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de la LEG (RLEG) establecen como causal de improcedencia de la denuncia o el aviso: *“Por haber prescrito el plazo para la interposición de la denuncia regulado en el artículo 49 de la Ley”*.

II. En el presente caso, según el informante, el señor Salvador Sánchez Villalta, hijo del Presidente de la República, es el Gerente de Inclusión del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), y cuestiona si no aplica ninguna sanción.

Al respecto, es necesario considerar los siguientes elementos:

i) Según la información publicada en la página web www.transparencia.gob.sv, en el portal de FONAVIPO, específicamente en el apartado de “Directorio de Funcionarios”, consta que el señor Salvador Antonio Sánchez Villalta, labora en la referida institución desde el año dos mil

diez; primero se desempeñó como Asesor de Inclusión Social, y a partir del año dos mil once como Gerente de Inclusión Social.

ii) En el Diario Oficial Número 59, Tomo N° 382 del día veintiséis de marzo de dos mil nueve consta la certificación del Decreto N° 4 del Tribunal Supremo Electoral, según el cual se declararon firmes los resultados y el acta de escrutinio final de las elecciones efectuadas el día quince de marzo de ese mismo año, en la cual resultó electo en el cargo de Vicepresidente de la República el señor Salvador Sánchez Cerén, para el período del primero de junio de dos mil nueve al primero de junio de dos mil catorce.

iii) En el Diario Oficial Número 57, Tomo N° 402 del día veinticinco de marzo de dos mil catorce se verifica la certificación del Decreto N° 4 del Tribunal Supremo Electoral según el cual se declaró firme el escrutinio definitivo y la declaratoria de la segunda elección de Presidente de la República efectuada el día nueve de marzo de ese mismo año, en la cual resultó electo el señor Salvador Sánchez Cerén para el período comprendido entre el primero de junio del año en referencia hasta el primero de junio de dos mil diecinueve.

Los anteriores elementos permiten establecer que a la fecha de interposición del aviso ya habían transcurrido más de cinco años a partir del ingreso del señor Salvador Antonio Sánchez Villalta a FONAVIPO, el cual inició sus funciones como Asesor de Inclusión Social en el año dos mil diez, y a partir del año dos mil once como Gerente de Inclusión Social.

En consecuencia, dicha situación no puede ser conocida por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador, porque a la fecha de remisión del aviso ya había prescrito la posibilidad de investigarlo, de conformidad con los artículos 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de la LEG.

Adicionalmente, el informante solamente indica que el señor Salvador Antonio Sánchez Villalta es Gerente de FONAVIPO, por lo cual, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al referido servidor público es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, con base en los artículos 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso presentado contra el profesor Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.